

RESOLUCION No. SO-307-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, quien actúa en su condición personal, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **321-2019-R**.

ANTECEDENTES

1). En fechas once (11) y doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, presentó dos solicitudes de información por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, para que le fuera entregada la información referente a la primera solicitud con registro No. **SOL-AMDC-423-2019**, “1) Copia de los permisos de construcción o permisos de operación que hayan sido otorgados y se encuentren vinculados a la siguiente dirección, Colonia Loarque, casa 7303 segunda calle, atrás de Plaza Loarque, Comayagüela, M.D.C., o, en su defecto, que hayan sido otorgados al señor **JOSE LUIS VELASCO ROMERO**; referente a la Segunda solicitud con registro No. **SOL-AMDC-424-2019**: “1) Listado de los permisos de operación, incluyendo nombre de la sociedad a la cual se le haya conferido, que hayan sido otorgados y se encuentren vinculados a los edificios denominados **TORRE MORAZAN 1 y 2** o en su defecto copia de los referidos permisos de operación.

2). En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO) RECURSOS DE REVISIÓN**, el primero con número **REC-AMDC-16-2019**; y, el segundo recurso de revisión con número **REC-AMDC-15-2019**, los que se encuentran registrados y acumulados bajo el expediente Administrativo **321-2019-R** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO**

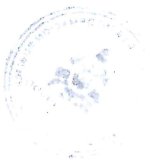


CENTRAL (AMDC), aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fechas once (11) y doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

3). En providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), que previo a la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, ordenó requerir al señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, para que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la providencia, acreditara la respuesta proporcionada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, haciendo la advertencia que de no hacerlo, se procederá con el archivo del presente recurso, extremo subsanado y cumplimentado, por la parte recurrente, mediante escrito de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil diecinueve (2019) en el que el recurrente puso a la vista lo requerido por la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).

4). En providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió los **RECURSOS DE REVISIÓN** presentados y ordenó requerir al señor **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Requerimiento practicado en fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020).

5). En providencia de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido el **Oficio RR-AMDC-No. 002-2020**, presentado el dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), por el señor **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, en consecuencia,



se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública, favor del señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**.

6). Consta en el presente expediente el correo electrónico ropavel@me.com de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020), en donde el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, en su condición de Asistente de la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), comunica al señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, que la información recibida en el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remitida por la Institución obligada, ya se encuentra a su disposición para su retiro y se manifieste sobre la conformidad o no de la misma.

7). En fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ RODAS**, rindió informe en el que manifiesta que se le envió al correo electrónico del Señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, para que se presentara al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) a retirar la información remitida por parte de la Institución obligada y se manifestara sobre su conformidad o no de la misma; el recurrente a la fecha no se ha hecho presente a este Instituto a retirar la información remitida.

8). Mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se precediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen **Legal No. USL-066-2020** de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinte (2020) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR PARCIALMENTE** los **RECURSOS DE REVISIÓN** interpuesto por el señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, en virtud que la Institución Obligada **NO** dio respuesta a la solicitud de información presentada bajo registro **SOL-AMDC-424-2019**, dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, se ha podido constatar que la Información solicitada por el recurrente en este punto petitorio no está subsumida en ninguno de los puntos decretados como información clasificada como reservada según Resolución No-013-2020, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010); recomienda además la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO**



CENTRAL (AMDC), hacer entregar de forma inmediata, y en el formato que se encuentre disponible al señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, la información consistente en: “Listado de los permisos de operación, incluyendo nombre de la sociedad a la cual se le haya conferido, que hayan sido otorgados y se encuentren vinculados a los edificios denominados TORRE MORAZAN 1 y 2 o, en su defecto copia de los referidos permisos de operaciones”; así mismo, recomienda que se tenga por contestada en tiempo y forma la información contenida en el numeral 2 de la solicitud de información pública con registro número SOL-AMDC-423-2019.

9). Que en fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL, presento escrito de PERSONAMIENTO. SE PRESENTA MANIFESTACION AL REQUERIMIENTO EN EL EXPEDIENTE No. 321-2019-R RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES SIEHLO SOL-AMDC-423-2019 Y SIEHLO SOL-AMDC.424.2019, SOBRE LOS CUALES FUERON PRESENTADOS RECURSOS DE REVISION ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. (Escrito y documentación que constan desde el folio 83 hasta el folio 95 del expediente No. 321-2019-R), y del que la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Publica dio por recibido, y en providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) admitió el escrito referido junto con la documentación que se acompañó, de igual forma, mando se agregaran a sus antecedentes y, ordeno que, una vez notificada la providencia de admisión, se procediera hacer entrega de la información al Señor ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO.

10). En fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), nuevamente la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL, presento escrito de SE PRESENTA AMPLIACIÓN DE MANIFESTACION AL REQUERIMIENTO EN EL EXPEDIENTE No. 321-2019-R RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES SIEHLO SOL-AMDC-423-2019 Y SIEHLO SOL-AMDC.424.2019, SOBRE LOS CUALES FUERON PRESENTADOS RECURSOS DE REVISION ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, (Escrito y documentación que constan desde el folio 97 hasta el folio 99 del expediente No. 321-2019-R), y del que la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la Información Publica dio por recibido, y en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mando se

agregaran a sus antecedentes y ordeno se hiciera también entrega de la información a favor del Señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**.

11). Consta en folios ciento dos (102) y ciento tres (103) del expediente aquí atendido, los correos electrónicos de fecha diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo, ambos del año dos mil veintiuno (2021), enviados a la dirección ropavel@me.com en el que el Abogado **WILLIAM E. HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, la información consistente en el escrito de PERSONAMIENTO. SE PRESENTA MANIFESTACION AL REQUERIMIENTO EN EL EXPEDIENTE No. 321-2019-R RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES SIEHLO SOL-AMDC-423-2019 Y SIEHLO SOL-AMDC.424.2019, SOBRE LOS CUALES FUERON PRESENTADOS RECURSOS DE REVISION ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. (Escrito y documentación que corren desde el folio 83 hasta el folio 95 del expediente No. 321-2019-R); y, escrito de SE PRESENTA AMPLIACIÓN DE MANIFESTACION AL REQUERIMIENTO EN EL EXPEDIENTE No. 321-2019-R RELACIONADOS CON LAS SOLICITUDES SIEHLO SOL-AMDC-423-2019 Y SIEHLO SOL-AMDC.424.2019, SOBRE LOS CUALES FUERON PRESENTADOS RECURSOS DE REVISION ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, (Escrito y documentación que corren desde el folio 97 hasta el folio 99 del expediente No. 321-2019-R), documentación remitida, todo con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en las providencias de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

12). En fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General de este Instituto de Acceso a la información Pública, rindió informe en el que establece que en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) se envió a la dirección electrónica ropavel@me.com la información enviada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, y a la fecha, el Señor **ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO**, no se ha había manifestado conforme o no con la documentación enviada.



FUNDAMENTOS LEGALES.

1). Que el **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). El **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) *Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley*”.

8). Si bien el Gobierno de la Republica y el Congreso Nacional, mediante la emisión y aprobación de diversos PCM y Decretos Legislativos suspendió ciertas garantías fundamentales, lo es también el hecho que nunca se suspendieron garantías como la establecida en el artículo 80 de la Constitución de la Republica, (Derecho de petición), este Derecho de petición fue base fundamental para la creación y aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fue base fundamental para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinara como un Derecho Fundamental el Derecho de Acceso a la Información Pública, determinándose además que ninguno de los PCM y Decretos Legislativos restringe la aplicación y obligatoriedad en el cumplimiento del Derecho fundamental de acceder a la información pública.

9). Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMERICAS en el apartado de **Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho** en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. **En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones;** en tal sentido, la ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC) tuvo el tiempo y plazo suficiente para atender y dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por la ciudadanía; así mismo, el Instituto de Acceso a la Información Publica reconoce que existieron



restricciones de movilidad, sin embargo, no podemos obviar la existencia del Decreto No. 31-2020 de fecha 13 de marzo de 2020, contenido en la **LEY ESPECIAL DE ACELERACIÓN ECONÓMICA Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LOS EFECTOS DEL CORONAVIRUS COVID-19**, que establece en el artículo 8: Autorización para la **IMPLEMENTACIÓN DEL TELETRABAJO**: “Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo empleando las tecnologías de la información y la comunicación”.

10). De la revisión de las presentes diligencias se concluye que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, “no proporcionó *en tiempo*” la información solicitada según registros de los expedientes números **SOL-AMDC.423-2019** y, **SOL-AMDC-424-2019** ya que si bien la entrego con posterioridad, también quedo más que comprobado que no es información clasificada como reservada; se establece que como atenuantes en el presente caso fueron que la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)** entrego, rectificando que no era información clasificada como reservada, así como otra de las atenuantes es que la parte recurrente no se manifestó el encontrarse inconforme con la información remitida por la institución obligada y enviada por este Instituto de Acceso a la Información Pública, situación esta que le es favorable a la institución obligada, sin embargo, es saludable el establecerle a la **ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC)**, que el no entregar la información en la forma y establecido, así como el de denegarla, o el de denegarla aduciendo que es información clasificada como reservada puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionatorios, que según la gravedad, recaerían multas pecuniarias y hasta la remisión de la resolución a entes estatales persecutoras del delito, en tal sentido, se les recomendara el atender en tiempo y forma todas las solicitudes de información publica presentados por la ciudadanía.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numeral 3, 4, 5 y 8, artículos 8, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 y, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración

Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS; **PRIMERO:** Declarar: CON LUGAR PARCIALMENTE los RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos por el señor ROBERTO AUGUSTO PADILLA VELASCO, quien actúa en su condición personal, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC), en virtud que la Institución Obligada **no** dio respuesta, **dentro del plazo legalmente establecido** en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a las solicitudes de información presentadas con números de registros SOL-AMDC-423-2019 y, SOL-AMDC-424-2019. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea las solicitudes de información registradas con números SOL-AMDC-423-2019 y, SOL-AMDC-424-2019. **TERCERO:** Se exhorta al ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL (AMDC), a través de su titular, el Señor NASRY JUAN ASFURA ZABLAH, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas contenidas en el **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** aprobadas en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014, sin perjuicio de lo que establezca el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes relacionadas al caso atendido. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite esta resolución hasta la fecha por alta cargo de trabajo existente que se tiene en la institución.

Y MANDA.

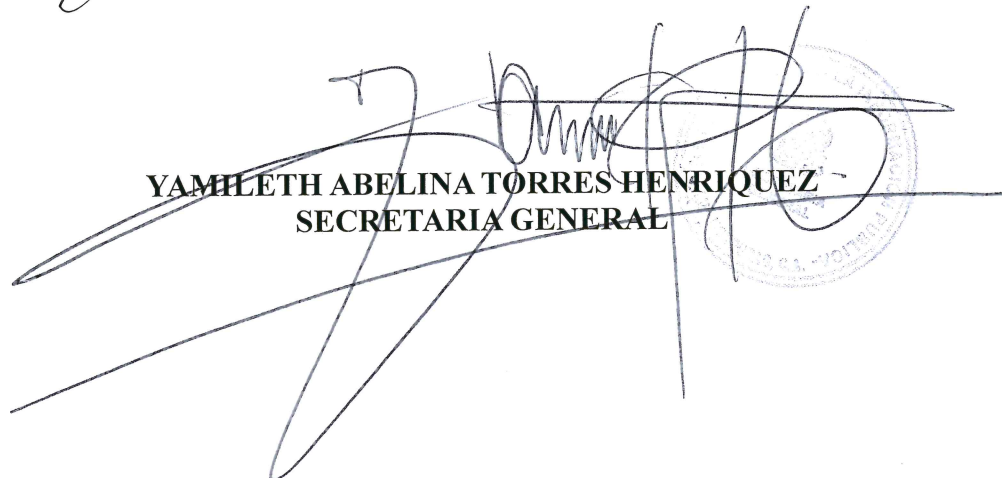
PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; **SEGUNDO:** Remitir copia de esta resolución

al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). Y, para los efectos legales correspondientes.
NOTIFÍQUESE.


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL